



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, Huila, primero (1ro) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

REFERENCIA:

RADICACIÓN:	41001 41 89 007 2022 00304 00
ACCIONANTE:	GLADYS MARIA PEREZ
ACCIONADO:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Y OTROS
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por GLADYS MARIA PEREZ, en contra de JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA, DIRECTOR GENERAL POLICIA DE BOGOTA, LIBARDO PEREZ CORDOBA Y ALICIA MONTERO DE PEREZ, dentro del asunto de la referencia.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

2. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El accionante indica que interpuso acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia radicado bajo el 1101020400020220203800, reclamando sus derechos presuntamente vulnerados por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE TERUEL, JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, ALCALDIA MUNICIPAL DE YAGUARA, JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE YAGUARA, PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), FISCALIA 19 LOCAL DE YAGUARA, JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE YAGUARA, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, FISCALIA 29 SECCIONAL DE NEIVA.-

Que teniendo en cuenta dicha decisión, la parte actora indica que los señores LIBARDO PEREZ CORDOBA, y su esposa ALICIA MONTERO DE PEREZ, interpusieron acción de tutela contra la inspección de policía y por medio de esta reiniciar diligencia de desalojo en su contra, tutela que según el dicho del accionante cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y que ante este despacho procedió a dar traslado y responder acerca de los hechos materia de la tutela.

Teniendo como fundamento los anteriores supuestos facticos solicita la tutela de sus derechos fundamentales, para que se suspenda cualquier actuación que busque la realización del desalojo de su vivienda, ordenándose que cualquier decisión que se deba

tomar debe estar sometida al respeto que merecen las personas humildes y de la tercera edad.

3. CONTESTACIÓN.

3.1. POLICIA NACIONAL:

La entidad manifiesta que en efecto se realizó diligencia de desalojo el día 01 de septiembre de 2022, pero que la misma no se pudo culminar con éxito teniendo en cuenta presuntos enfrentamientos que se realizaron contra la POLICIA NACIONAL, por lo que se debió suspender y traer más unidades, pero que se está a la espera de la resolución de las tutelas que fueron oportunamente propuestas.

3.2 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES:

El Juzgado manifiesta que se está tramitando acción de tutela, y se está surtiendo el trámite normal, siendo vinculado la señora GLADYS MARIA PEREZ. Que las actuaciones se están desarrollando conforme a la ley, para lo cual se remite el correspondiente link del proceso.

3.3 LIBARDO PEREZ CORDOBA y ALICIA MONTERO PEREZ:

Los accionados manifiestan que la señora GLADYS MARIA PEREZ, ha interpuesto seis acciones de tutela, en el siguiente orden:

- . - Juzgado Primero Civil del Circuito radicado No. 2021-00337
- . - Juzgado Penal Del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, radicado No. 2021-00017
- . - Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, radicado No. 2022-00098-00
- . - Tribunal Superior de Neiva, radicado bajo el No. 2022-00105-00
- . - Juzgado Quinto Civil del Circuito, radicado bajo el No. 2022-00098-00
- . - Tribunal Superior de Neiva, radicado bajo el No. 2022-00105-00
- . - Juzgado Quinto Civil del Circuito, radicado bajo el No. 2022-00136-00

Manifiesta que la accionante lo que busca es dilatar, para que no se dé cumplimiento a la orden de desalojo dada por el Juez Único Promiscuo Municipal de Teruel, calificándose su actuar de temerario. -

4. PROBLEMA JURÍDICO.

El Juzgado debe resolver si se vulneran los derechos de la señora GLADYS MARIA PEREZ con ocasión a la tutela interpuesta por los señores LIBARDO PEREZ CORDOBA, y su esposa ALICIA MONTERO DE PEREZ, que actualmente cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, referente a la diligencia para su desalojo.

La tesis del despacho será declarar improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otros recursos para obtener la satisfacción de sus pretensiones.



I. CONSIDERACIONES:

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Tratándose de la acción de tutela, debe tenerse en cuenta las disposiciones que trae el decreto 2591 de 1991, entre las que se destaca tres aspectos a tener en cuenta para la procedencia y prosperidad de la acción:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

Tratándose de tutela contra providencia judicial este despacho encuentra que la jurisprudencia constitucional ha establecido unos requisitos generales y específicos para la procedencia de la misma. De manera genérica se ha señalado¹:

- 1.- Que el asunto sea de relevancia constitucional.
- 2.- Que se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
3. Que se cumpla con el requisito de inmediatez, habiéndose interpuesto la acción en un término razonable.
4. Que si se trata de irregularidad procesal, esta debe ser determinante en la sentencia o decisión judicial.
- 5.- Que se identifique de manera clara los hechos que generan la vulneración.
6. Que no se trate de sentencias judiciales.

Igualmente, debe verificarse que se hubiere incurrido en algunas de las causales específicas para la procedencia de tutela contra providencia judicial, entre las que se enuncian²:

¹ Corte Constitucional Sentencia SU- 128 de 2021

² Ibidem

- “(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado
- i. Violación directa de la Constitución.”

Ahora bien, tratándose de tutela contra acción de tutela, resulta procedente la misma solo en caso excepcionalísimos, por lo que se busca salvaguardar la seguridad jurídica de las decisiones proferidas. Sobre el punto la Corte Constitucional ha indicado:

“(…) Cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. La acción de tutela solo procede contra fallos de la misma naturaleza, cuando no han sido proferidas por la Corte Constitucional y exista fraude, y contra actuaciones surtidas en el proceso de tutela siempre y cuando no busque el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.”

En síntesis, tratándose de tutela contra providencia judicial y/o tutela no constituye un mecanismo adicional de discusión de las decisiones, sino que el estudio del caso solo es procedente de manera excepcional de encontrarse acreditado los requisitos genéricos y específicos para su procedencia.

DEL CASO EN CONCRETO:

Realizado el estudio de la presente acción de tutela, se tiene que la accionante GLADYS MARIA PEREZ, reprocha que ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, los señores LIBARDO PEREZ CORDOBA y su esposa ALICIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

MONTERO DE PEREZ, presentaron acción de tutela contra la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE TERUEL con el ánimo de desalojarla.

Así las cosas, pretende por medio de esta acción de tutela que se suspenda toda actuación tendiente a la realización del desalojo de su vivienda que pueda ser dictada por el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, considerándose que deben respetarse sus derechos como persona de la tercera edad.

En esa medida, claramente se avizora que la presente acción no tiene vocación de prosperidad puesto que la tutela no es el escenario judicial para discutir otras decisiones dictadas al interior de otro proceso judicial, ni las que a futuro se llegaren a proferir.

En esencia, este despacho considera que la accionante fue vinculada al proceso judicial presentado por los señores LIBARDO PEREZ CORDOBA y su esposa ALICIA MONTERO DE PEREZ y que cursa ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), y en dicho proceso tiene la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradecir aquellas decisiones que se dicten al interior del mismo.

Así las cosas, este despacho considera que no existe vulneración de los derechos del accionante, pues se le han garantizado su derecho de defensa y contradicción por el Juzgado accionado, pues fue debidamente vinculada al proceso.

En ese orden, las decisiones que se tomen por el Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), no serán objeto de revisión por parte de este despacho en este escenario, pues para ello debe estar al amparo de una causal excepcional de procedencia de la tutela y en este caso no observa dicha situación, pues de ser adversa la decisión de instancia cuenta con los recursos de ley para discutir dicha providencia.

En consecuencia, se considera que la presente acción de tutela debe declararse improcedente, puesto que no se verifica una causal específica que permita abrir paso al estudio de fondo de la tutela y cuenta con los recursos de ley para discutir las decisiones dictadas por parte del Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por **GLADYS MARIA PEREZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA